



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 16 de mayo del 2018

53 páginas

# ALCANCE N° 101

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**  
**ACUERDOS**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

### **DECRETO EJECUTIVO N° 41045 -S**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

#### **CONSIDERANDO**

1°. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2°. Que la Administración Pública tiene la obligación, cuando corresponda, de revisar, analizar, simplificar y eliminar trámites, con el fin de proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando no se lesione la salud de la población.

3°. Que la Ley General de Salud dispone que las personas físicas o jurídicas públicas

o privadas que requieran brindar servicios de salud, deberán obtener el permiso o autorización del Ministerio de Salud, previo a su instalación y operación; para lo cual deben garantizar que reúnen o cumplen los requisitos legales generales y particulares establecidos.

4°. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo del 2016 se emitió el "Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud y Afines".

5°. Que los reglamentos requieren una actualización periódica a fin de cumplir con las buenas prácticas reglamentarias, ajustarse al conjunto de la reglamentación vigente e incorporar las observaciones de los distintos actores involucrados y ajustarse a procedimientos institucionales.

6°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-167-17 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

# “REGLAMENTO GENERAL PARA LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”

## CAPÍTULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.- Objeto, alcance y ámbito de aplicación:** El presente reglamento tiene alcance nacional, se emite con el objeto de establecer los requisitos y condiciones para realizar el trámite de solicitud del certificado de habilitación, con el que deben contar todos los servicios de salud tanto públicos como privados o mixtos, que pretendan operar en el territorio nacional.

**Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas:** Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a. **Ambulatorio:** Se dice del servicio de salud en el que se brinda atención a las personas sin que haya necesidad de internamiento.
- b. **Certificado de Habilitación:** Documento que certifica que el servicio de salud cuenta con el permiso del Ministerio de Salud para su funcionamiento. Para los efectos legales y administrativos que correspondan, este certificado será equivalente a los siguientes términos que hace referencia la Ley General de Salud, como requisito para que tales puedan funcionar: "permiso", "autorización de funcionamiento u operación", "autorización previa".

- c. **Comprobante de pago:** Copia del documento de pago por concepto del registro del servicio de salud según lo estipulado en la normativa vigente.
- d. **DIMEX:** Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- e. **Establecimiento:** Local con infraestructura definida abierta o cerrada, acondicionada para desarrollar un servicio de salud; de manera permanente o temporal.
- f. **Estándar de estructura:** Condiciones, requerimientos o recursos con los que debe contar el servicio de salud para poder brindar la atención en salud a los usuarios.
- g. **Habilitación:** Trámite de acatamiento obligatorio realizado ante el Ministerio de Salud, para solicitar el permiso que los servicios de salud puedan entrar en funcionamiento, cuyo objetivo es garantizar que estos servicios cumplen con los estándares esenciales de tipo estructural para dar la atención a los usuarios, con un riesgo razonable para los usuarios y los trabajadores.
- h. **Normas específicas:** Documento técnico legal en el que se establecen los estándares de estructura específicos que debe cumplir cada tipo de servicio de salud para poder optar por la habilitación.
- i. **Orden Sanitaria:** Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento del infractor, las disposiciones legales en materia sanitaria que resguardan la salud y el ambiente, las cuales son de acatamiento obligatorio y deben ser ejecutadas en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a que tiene derecho la persona

interesada.

- j. Profesional Responsable Técnico:** Persona debidamente autorizada por el respectivo colegio profesional, quien ejerce la conducción del servicio de salud desde el punto de vista técnico de la atención a las personas. Esta persona debe velar por el debido cumplimiento por parte del servicio de salud de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la normativa sanitaria vigente y demás disposiciones emitidas por el Ministerio en relación al funcionamiento del servicio de salud. Este término es equivalente a las figuras de director, regente, profesional de salud responsable, jefatura u otros similares.
- k. Representante legal:** Persona física sobre la cual recae la responsabilidad del funcionamiento del servicio y de todas las acciones relacionadas con la atención de los usuarios.
- l. Resolución Municipal de Ubicación:** Resolución administrativa emitida por el gobierno local, en la que se certifica la condición en que se encuentra el sitio elegido para el establecimiento de la actividad solicitada, en cuanto a la zonificación, ubicación, retiros y si existen zonas especiales, las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo.
- m. Resolución:** Acto administrativo emitido por la autoridad competente, mediante la cual resuelve una solicitud del administrado.
- n. Riesgo Sanitario y/o Ambiental:** Probabilidad que hace que el desarrollo de una actividad tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y/o el ambiente.

- o. Servicios de salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo u otro órgano competente, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación o rehabilitación de la enfermedad, o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.
- p. Unidad móvil:** Vehículo o remolque, debidamente equipado y acondicionado para brindar un servicio de salud en su interior. Esta unidad móvil puede desplazarse a distintas zonas del país.

**Artículo 3.- De la obligatoriedad de contar con la habilitación.** Todas las personas físicas o jurídicas que pretendan operar servicios de salud deberán solicitar el certificado de habilitación antes de iniciar sus actividades, o cuando se den cambios sustanciales en las condiciones de funcionamiento, según lo definido más adelante.

Asimismo, deberán tramitar la renovación del certificado de habilitación desde un mes antes de su vencimiento. Una vez vencido el certificado y no habiéndose presentado la solicitud de renovación se procederá a la clausura del servicio de salud hasta que se regularice su situación.

**Artículo 4.- Clasificación de los servicios de salud:** Para efectos del trámite de obtención del Certificado de Habilitación, los servicios de salud se clasifican en dos grupos según la complejidad de la atención a los usuarios, el riesgo sanitario y el riesgo ambiental:

- a. Grupo A (Riesgo Alto): Aquellos que ofrecen servicios de alta complejidad para la atención de los usuarios o que por las características de sus actividades pueden presentar un riesgo sanitario y ambiental alto.
- b. Grupo B (Riesgo Moderado): Aquellos que ofrecen servicios de mediana complejidad para la atención de los usuarios o que por las características de las actividades que desarrollan pueden presentar un riesgo ambiental moderado.

Adicionalmente a esta clasificación, se establece en el Anexo 1 del presente Reglamento, la Tabla “Clasificación de servicios de salud según nivel de riesgo sanitario”, la cual utiliza como referencia la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) versión 4.

Cuando un servicio de salud no esté incluido en la Tabla de Clasificación, las Direcciones de las Áreas Rectoras de Salud deberán realizar la consulta a la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud aportando una descripción clara del servicio a clasificar. Le corresponde a la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud realizar la clasificación pertinente en un plazo de diez días hábiles.



La Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud tendrá la potestad de actualizar, cuando sea necesario, la Tabla de Clasificación por medio de una resolución. Las actualizaciones serán publicadas en la página del Ministerio de Salud: [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr).

## CAPÍTULO II.

### DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA HABILITACIÓN.

**Artículo 5.- Requisitos para solicitar por primera vez la habilitación de servicios de salud en establecimientos:** El interesado en el trámite de solicitud de habilitación por primera vez para servicios de salud que se vayan a prestar en establecimientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entregar debidamente lleno el formulario "*Solicitud de habilitación para servicios de salud en establecimientos*". Este formulario estará disponible en las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud y en la página web del Ministerio de Salud.
- b. Presentar la cédula de identidad o DIMEX del propietario del servicio de salud o del representante legal cuando el propietario sea una persona jurídica.
- c. Entregar copia de la resolución municipal de ubicación o nota emitida por el gobierno local en la que se indique que la actividad está exenta de este documento. El interesado deberá presentar original para su confrontación.
- d. Entregar el comprobante de pago del registro de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 12 de este reglamento.

- e. Entregar un listado del personal profesional en ciencias de la salud, así como del personal técnico, que laborará en el establecimiento, detallando nombre completo, cédula de identidad o DIMEX, profesión u oficio y código profesional o de registro según corresponda.
- f. No tener deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo dispuesto por la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- g. No tener deudas con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), según lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- h. Contar con el certificado de autorización vigente por parte del Ministerio de Salud para el uso de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- i. Contar con la licencia de operador de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del

Ministerio de Salud.

- j. Entregar certificación del colegio profesional respectivo en la que se indique que el profesional responsable técnico se encuentra incorporado y activo.
- k. Entregar copia de regencia vigente emitida por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley General de Salud o alguna ley especial lo requiera, según el tipo de servicio de salud que este desarrolle. El interesado deberá presentar original para su confrontación.

**Artículo 6-. Requisitos para la renovación de la habilitación de servicios de salud en establecimientos:** Para solicitar la renovación del certificado de habilitación para servicios de salud que se estén prestando en establecimientos, el administrado interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entregar debidamente lleno el formulario "*Solicitud de habilitación para servicios de salud en establecimientos*". Este formulario estará disponible en las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud y en la página web del Ministerio de Salud.
- b. Presentar la cédula de identidad o DIMEX del propietario del servicio de salud o del representante legal cuando el propietario sea una persona jurídica.
- c. Entregar el comprobante de pago del registro de conformidad con el artículo 12 de este reglamento.
- d. Entregar un listado del personal profesional en ciencias de la salud, así como del personal técnico, que laborará en el establecimiento, detallando nombre completo,

cédula de identidad o DIMEX, profesión u oficio y código profesional o de registro según corresponda.

- e. Estar inscrito como patrono o trabajador independiente, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones según los artículos 74 y 74 bis de la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- f. Estar al día con las obligaciones con el FODESAF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- g. No tener pendiente el pago de multas por infracciones a la Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012 "*Ley General del Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud*", y sus reglamentos. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- h. Contar con el certificado de autorización vigente por parte del Ministerio de Salud para el uso de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- i. Contar con la licencia de operador de equipos emisores de radiaciones ionizantes,

cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

- j. Presentar copia de regencia vigente emitida por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley General de Salud o alguna ley especial lo requiera, según el tipo de servicio de salud que este desarrolle. El interesado deberá presentar original para su confrontación.
- k. Los servicios de salud que aparezcan marcados en la clasificación oficial del Ministerio de Salud con un asterisco (\*), deberán contar con el certificado de verificación de las instalaciones eléctricas vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 "*Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad*".
- l. No tener órdenes sanitarias vencidas sin cumplimiento u otro acto administrativo girado por el Ministerio de Salud que prohíba o restrinja el funcionamiento del servicio de salud. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

**Artículo 7-. Requisitos para solicitar la habilitación por primera vez de servicios de salud en unidades móviles:** El interesado en el trámite de solicitud de habilitación por primera vez, para servicios de salud que se vayan a prestar en unidades móviles, deberá

cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entregar debidamente lleno el formulario “Solicitud de habilitación para servicios de salud en unidades móviles”. Este formulario estará disponible en las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud y en la página web del Ministerio de Salud.
- b. Presentar la cédula de identidad o DIMEX del propietario del servicio de salud o del representante legal cuando el propietario sea una persona jurídica.
- c. Entregar el comprobante de pago del registro de conformidad con el artículo 12 de este reglamento.
- d. Entregar un listado del personal profesional en ciencias de la salud, así como del personal técnico, que laborará en el establecimiento, detallando nombre completo, cédula de identidad o DIMEX, profesión u oficio y código profesional o de registro según corresponda.
- e. No tener deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo dispuesto por la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 “*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*”. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- f. No tener deudas con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), según lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 “*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*”. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- g. Contar con el certificado de autorización vigente por parte del Ministerio de Salud

para el uso de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

- h. Contar con la licencia de operador de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- i. Entregar certificación del colegio profesional respectivo en la que se indique que el profesional responsable técnico se encuentra incorporado y activo.
- j. Presentar copia de regencia vigente emitida por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley General de Salud o alguna ley especial lo requiera, según el tipo de servicio de salud que éste desarrolle. El interesado deberá presentar original para su confrontación.

**Artículo 8-. Requisitos para la renovación de la habilitación de servicios de salud en unidades móviles:** Para solicitar la renovación del certificado de habilitación para servicios de salud que se estén prestando en unidades móviles, el administrado interesado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entregar debidamente lleno el formulario "Solicitud de habilitación para servicios de salud en unidades móviles". Este formulario estará disponible en las

Direcciones de Áreas Rectoras de Salud y en la página web del Ministerio de Salud.

- b. Presentar la cédula de identidad o DIMEX del propietario del servicio de salud o del representante legal cuando el propietario sea una persona jurídica.
- c. Entregar el comprobante de pago del registro de conformidad con el artículo 12 de este reglamento.
- d. Entregar un listado del personal profesional en ciencias de la salud, así como del personal técnico, que laborará en el establecimiento, detallando nombre completo, cédula de identidad o DIMEX, profesión u oficio y código profesional o de registro según corresponda.
- e. Estar inscrito como patrono o trabajador independiente, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones según los artículos 74 y 74 bis de la ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- f. Estar al día con las obligaciones con el FODESAF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 "*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
- g. No tener pendiente el pago de multas por infracciones a la Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012 "*Ley General del Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud*", y su reglamento. La verificación de este requisito se realizará por



medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

- h. Contar con el certificado de autorización vigente por parte del Ministerio de Salud para el uso de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- i. Contar con la licencia de operador de equipos emisores de radiaciones ionizantes, cuando corresponda, según Decreto Ejecutivo No. 24037-S del 22 de diciembre de 1994 "*Reglamento Sobre Protección Contra las Radiaciones Ionizantes*". La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
- j. Presentar copia de regencia vigente emitida por el colegio profesional respectivo, cuando la Ley General de Salud o alguna ley especial lo requiera, según el tipo de servicio de salud que este desarrolle. El interesado deberá presentar original para su confrontación.
- k. No tener órdenes sanitarias vencidas sin cumplimiento u otro acto administrativo girado por el Ministerio de Salud que prohíba o restrinja el funcionamiento del servicio de salud. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

**Artículo 9.- Desplazamiento de las unidades móviles:** Las unidades móviles,

debidamente habilitadas, pueden desplazarse a nivel nacional para ofrecer sus servicios, no obstante, deben solicitar la autorización del Área Rectora de Salud, donde se van a ubicar, la cual evaluará las condiciones sanitarias del lugar. Para solicitar la autorización, el representante legal de la actividad deberá presentar una nota firmada por su persona ante el Área Rectora de Salud correspondiente, con al menos 15 días hábiles previos al inicio de la actividad. Esta nota debe brindar detalles de la actividad, así como del certificado de habilitación de la unidad móvil.

**Artículo 10.- Normativa específica:** Los servicios de salud que cuenten con normativa específica, adicionalmente a las condiciones y requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán cumplir con las condiciones específicas allí señaladas, los cuales serán verificados por el Ministerio de Salud durante la inspección al servicio.

**Artículo 11- Presentación y trámite de la solicitud.** La solicitud de habilitación junto con sus requisitos, deberán ser presentados ante la Dirección de Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de los sistemas informáticos en línea, que el Ministerio de Salud pueda implementar eventualmente, para la presentación de estos trámites.

**Artículo 12.- Pago del registro del servicio de salud:** Para el correspondiente trámite de solicitud de la habilitación, ya sea por primera vez o por renovación, el interesado deberá cancelar la suma de dinero que se establece en el Decreto Ejecutivo No. 32161-S del 09 de

setiembre del 2004 “*Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulado por el Ministerio de Salud*” y sus reformas.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN.**

**Artículo 13.- Generalidades:** Las Direcciones de Área Rectora de Salud revisarán la información suministrada por el interesado en su solicitud, así como los resultados de la inspección al servicio de salud cuando corresponda; y en caso de cumplir con los requisitos señalados en este reglamento y con las normas específicas mencionadas en el artículo 10, se procederá a emitir el certificado de habilitación respectivo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 14.- Del plazo para resolver:** Las Direcciones de Área Rectora de Salud deberán resolver las solicitudes de habilitación por primera vez en un plazo máximo de 25 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. El plazo para resolución de las solicitudes de renovación será de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

**Artículo 15.- De las prevenciones:** Durante el plazo de resolución, la Dirección de Área Rectora de Salud, podrá prevenirle al administrado por una única vez y por escrito, mediante los medios de comunicación señalados en la solicitud, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, que aclare o subsane la información suministrada.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la respuesta recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección de Área Rectora de Salud emitirá una resolución de archivo de la solicitud, la que deberá fundamentar el motivo del mismo. Esta resolución deberá ser notificada al interesado. El archivo de la solicitud dará por finalizado el trámite.

**Artículo 16.- Inspecciones previas a los servicios:** Para el caso de las solicitudes de primera vez, los funcionarios de las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud deberán realizar dentro del plazo establecido en el artículo 14, una inspección previa a los servicios de salud. Para el caso de solicitudes de renovación no requerirán de inspección previa, por lo que se otorgará dicho certificado con base en los requisitos documentales aportados.

**Artículo 17.- Informes técnicos:** Los resultados de las valoraciones de las solicitudes de habilitación, deberán consignarse en informes técnicos que serán suscritos por el funcionario del Ministerio de Salud asignado a la atención de cada trámite. Estos informes deberán formar parte del expediente del servicio de salud y servirán como sustento para emitir la resolución administrativa correspondiente.

**Artículo 18.- Emisión del certificado de habilitación:** El certificado de habilitación debe emitirse con sustento en una resolución administrativa en la que se deje constancia que fueron cumplidos los requisitos establecidos por este reglamento. Debe ser firmado por la persona que ejerza la Dirección del Área Rectora de Salud responsable del trámite. El certificado deberá contener la siguiente información:

- a. Número de certificado.
- b. Nombre del servicio de salud.
- c. Número de resolución.
- d. Nombre de la persona física o jurídica propietario del servicio.
- e. Número de cédula de identidad, DIMEX o cédula jurídica del propietario, según corresponda.
- f. Nombre del representante legal, en caso de que el propietario sea una persona jurídica.
- g. Número de cédula de identidad o DIMEX del representante legal, cuando corresponda.
- h. Tipo de actividad o actividades habilitadas y clasificación CIIU.
- i. En el caso de servicios en establecimientos, la dirección completa (Provincia, Cantón, Distrito y señas específicas). En el caso de unidades móviles los datos de identificación del vehículo.
- j. Tiempo de validez del certificado.
- k. Fecha de vencimiento.

- l. Lugar y fecha de emisión.
- m. Nombre y firma del director del Área Rectora de Salud que emite el certificado.

**Artículo 19.- Ubicación del certificado de habilitación:** El certificado de habilitación deberá colocarse dentro del servicio de salud en un lugar visible claramente a los usuarios.

**Artículo 20.- Establecimientos con varios tipos de servicios de salud:** Si en una misma planta física, se pretende brindar varios tipos de servicios de salud, se tramitará de forma independiente la solicitud de habilitación para cada tipo de servicio de salud; de cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de servicios establecidos se emitirá un certificado de habilitación individual.

**Artículo 21.- Vigencia del certificado:** Los certificados de habilitación serán emitidos con una vigencia de 5 años; a excepción de los plazos establecidos en la Ley General de Salud, para los siguientes tipos de servicios:

- a. Farmacias: 2 años.
- b. Laboratorios de Microbiología y Química Clínica: 2 años.
- c. Laboratorios de patología y citología: 2 años.
- d. Servicios de Sangre: 2 años.
- e. Servicios de alimentación a pacientes hospitalizados: 1 año

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA MODIFICACIÓN DE UN CERTIFICADO DE HABILITACIÓN**  
**Y DE LA REPOSICIÓN POR PÉRDIDA**

**Artículo 22.- Cambios en las condiciones del certificado:** En el caso que un servicio de salud debidamente habilitado requiera cambiar las condiciones originales bajo las cuales se otorgó el certificado de habilitación original, deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes según el tipo de modificación que pretende realizar.

**Artículo 23.- Cambios no sustanciales:** En los casos donde la modificación no varía sustancialmente las condiciones originales que sirvieron de sustento para el otorgamiento del certificado de habilitación y se mantienen las características estructurales, sanitarias y ambientales, el administrado podrá mantener el certificado de habilitación, y únicamente le deberá notificar por escrito a la Dirección de Área Rectora de Salud que otorgó el certificado original la modificación realizada. Dicha Dirección de Área Rectora de Salud deberá registrar la modificación como aprobada, mediante una resolución, que debe constar en el expediente administrativo del servicio de salud.

**Artículo 24.- Cambios sustanciales:** Cuando las nuevas condiciones estén relacionadas con cambios en la actividad o edificación que afecten el diseño estructural, o con la implementación de procesos, equipos o sistemas que traen implícito el cambio de las condiciones del certificado que les fue otorgado originalmente; el administrado deberá

tramitar el certificado de habilitación como si fuese por primera vez ante la Dirección de Área Rectora de Salud correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 5 de este reglamento para el caso de los servicios ubicados en establecimientos o en el artículo 7 para el caso de las unidades móviles. El plazo para resolver las solicitudes será de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo 25.- Ampliaciones de servicios:** Cuando se pretenda habilitar servicios que no se están brindando en el establecimiento, sin que medie ningún otro cambio en los servicios que ya se encuentran habilitados, el administrado deberá remitir una nota a la Dirección de Área Rectora de Salud correspondiente haciendo la solicitud en la cual se deben indicar claramente los nuevos servicios que se desean habilitar. El plazo para resolver las solicitudes será de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento. Para estos casos deberá de realizarse una inspección previa para poder resolver la solicitud.

**Artículo 26.- Cambio del propietario o representante legal:** En aquellos casos donde el servicio de salud, al cual le fue otorgado el certificado de habilitación, cambie de propietario sea este persona física o jurídica, o cambie su representante legal según corresponda, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Área Rectora de Salud que otorgó el certificado original, una solicitud escrita en la que pida la actualización del expediente administrativo del servicio de salud y la elaboración de un nuevo certificado de habilitación. Dicha solicitud debe ser autenticada por abogado o en su defecto firmado en presencia del funcionario del Ministerio de Salud que recibe la solicitud.



La administración tendrá cinco días hábiles para resolver esta solicitud. De ser resuelta de forma positiva la solicitud, en el nuevo certificado se mantendrá el plazo de vigencia otorgado originalmente.

En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 74 y 74 bis de la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 "*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS*", tanto el nuevo propietario o representante legal como el anterior, deberán estar al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social para poder darle trámite a la solicitud.

**Artículo 27.- Traslado del servicio de salud:** En el caso que un servicio de salud se traslade a otro establecimiento o cambie de unidad móvil, deberá volver a solicitar la habilitación por primera vez, tal y como lo señala el artículo 5 de este reglamento para el caso de los servicios ubicados en establecimiento y según lo dispuesto en el artículo 7 para el caso de las unidades móviles.

**Artículo 28.- Anulación del certificado anterior:** Cuando una solicitud de modificación sea aceptada el administrado deberá de aportar el certificado original para proceder con su anulación.

**Artículo 29.- Pérdida del certificado:** En aquellos casos en que se extravíe el

certificado de habilitación, el propietario o representante legal del servicio de salud deberá presentar ante la Dirección de Área Rectora de Salud que otorgó el certificado original, una nota de solicitud de reposición por pérdida del certificado, indicando las razones que sustentan dicha solicitud. La administración tendrá cinco días hábiles para atender esta solicitud.

El certificado de reposición se emitirá en los mismos términos en que se otorgó originalmente, anotando la palabra "DUPLICADO" en el documento y consignando en el expediente la resolución de la solicitud.

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS PLANES DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS,**  
**GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**  
**Y EL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL.**

**Artículo 30.- Del plan de atención de emergencias:** Todos los servicios de salud deberán tener un plan de atención de emergencias. Dicho plan debe ser elaborado conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39502-MP del 10 de noviembre del 2015 "*Normas de Planes de Preparativos y Respuesta ante Emergencias para Centros Laborales o de Ocupación Pública*".

**Artículo 31.- Del programa de salud ocupacional:** Los servicios de salud que tengan

10 o más trabajadores deberán contar con un Programa de Salud Ocupacional. El Programa de Salud Ocupacional debe ajustarse al Decreto Ejecutivo No. 39408-MTSS del 23 de noviembre del 2015 *“Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional”*.

**Artículo 32.- Del plan de gestión integral de residuos:** Los servicios de salud deberán contar con un programa de manejo integral de residuos el cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 23, 24 del Decreto Ejecutivo No. 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre del 2012 *“Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos”* y el Anexo II de mismo reglamento, así como Decreto Ejecutivo No. 30965-S del 17 de diciembre del 2002 *“Reglamento sobre gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la salud y afines”*.

**Artículo 33.- Verificación de la implementación de los planes y programas:** Los administrados tendrán un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento del Certificado de Habilitación por primera vez, para la implementación de los planes referidos en este capítulo.

Posteriormente los funcionarios del Ministerio de Salud procederán a verificar si se encuentran debidamente implementados. El resultado de esa evaluación será notificado en el informe técnico correspondiente.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL CONTROL, LAS MEDIDAS ESPECIALES Y**  
**SUS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 34.- Ente responsable:** Ante el incumplimiento de disposiciones del presente reglamento corresponde a las Direcciones de Área Rectora de Salud, según sus ámbitos de acción, dictar al administrado las medidas sanitarias especiales requeridas para proteger la salud de la población.

**Artículo 35.- De las inspecciones de control:** Los funcionarios del Ministerio de Salud encargados de la regulación de servicios de salud estarán facultados para realizar en cualquier momento inspecciones de control a los servicios de salud, ya sea de oficio, en seguimiento al otorgamiento de renovaciones de certificados de habilitación o en atención a denuncias. El propietario del servicio de salud o su representante legal, en caso de persona jurídica, deberá tomar las medidas necesarias para que dichos funcionarios sean atendidos en el horario asignado para dicha inspección.

**Artículo 36.- Realización de correcciones.** Las Direcciones de Área Rectora de Salud, según sus ámbitos de acción, deberán girar una orden sanitaria al propietario del servicio o a su representante legal, en caso de persona jurídica, para la realización de correcciones cuando se compruebe faltas o incumplimientos a las regulaciones del presente reglamento. La orden sanitaria se constituirá en el acto inicial del procedimiento administrativo. En caso de

incumplimiento de la misma se procederá según lo que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo 37.- De la suspensión de la habilitación y la clausura.** El Ministerio de Salud suspenderá la habilitación y clausurará un servicio de salud cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Vencimiento del certificado de habilitación sin haber solicitado la renovación.
- b. Incumplimiento de las órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.
- c. Incumplimiento de los estándares de las normas de habilitación específicas según tipo de servicio de salud.
- d. Suministro de información falsa o errónea en la solicitud de habilitación.

La clausura podrá ser parcial o total según amerite la situación y las deficiencias encontradas. La suspensión de la habilitación se mantendrá hasta que se compruebe la corrección de las deficiencias que dieron motivo a dicha medida. Si no es factible realizar correcciones se procederá a cancelar el certificado, dando lugar a la clausura del servicio de salud de forma definitiva.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 38.-** Una vez entrado en vigencia este reglamento, todas las solicitudes referentes a la habilitación de servicios de salud, ya sean de primera vez o de renovación, se

regirán de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 39.- Derogatorias.** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo del 2016 “Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud y Afines”.

**Transitorio I** — Los servicios de salud que obtuvieron un permiso sanitario de funcionamiento al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 34728-S del 28 de mayo del 2008 “*Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud*” o que obtuvieron un certificado de habilitación por medio del Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo del 2016 “*Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud y Afines*”, antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, mantendrán dicho permiso por el tiempo que les fue extendido.

**Transitorio II** — El interesado que haya iniciado el trámite de solicitud de certificado de habilitación con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se registrará al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo del 2016 “*Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud y Afines*”.

**Artículo 40.- Rige:** El presente reglamento entra a regir a partir de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dieciocho.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**DRA. KAREN MAYORGA QUIRÓ**  
**MINISTRA DE SALUD**



1 vez.—O. C. N° 3400035385.—Solicitud N° 18237.—( D41045-IN2018242272 ).

RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA  
MARZO 10 DE 2018  
DRA. KAREN MAYORGA QUIRÓ  
MINISTRA DE SALUD

**Anexo 1. Clasificación de los servicios de salud.**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RIESGO</b>
8610.0.01	Servicios de hospitalización.	A*
8610.0.02	Servicios de atención de emergencias.	A*
8610.0.03	Salas de operaciones para cirugía general o especializada.	A*
8610.0.04	Servicios de atención del parto.	A*
8610.0.05	Servicios de radioterapia.	A*
8610.0.06	Servicios de diagnóstico por imágenes.	A*
8610.0.07	Servicios de alimentación a pacientes hospitalizados.	B
8610.0.09	Farmacias comunitarias.	B
8610.0.10	Farmacias en hospitales y clínicas.	A
8610.0.11	Servicios de medicina nuclear.	A
8610.0.12	Servicios de esterilización de equipos.	B
8610.0.13	Servicios de lavandería hospitalaria.	A
8620.1.01	Servicios de consulta ambulatoria en medicina general o especializada.	B
8620.1.02	Servicios de consulta ambulatoria odontología generales o especializados.	B
8620.1.03	Servicios de cuidados paliativos.	B
8620.1.04	Servicios de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad.	A
8620.1.05	Servicios ambulatorios de vacunas e inyectables.	B
8690.1.01	Laboratorios de microbiología y química clínica.	B
8690.1.02	Laboratorios de patología y citopatología.	B



8690.1.03	Servicios de sangre.	A
8690.1.04	Bancos de órganos, tejidos, células y componentes anatómicos humanos.	A
8690.1.05	Bancos de gametos humanos.	A
8690.1.06	Bancos de leche humana.	A
8690.1.07	Biorepositorios.	B
8690.9.01	Servicios de consulta ambulatoria en terapia física.	B
8690.9.02	Ambulancias de soporte básico.	B
8690.9.03	Ambulancias de soporte avanzado.	A
8690.9.04	Ambulancias de traslado de pacientes.	B
8690.9.05	Ambulancias aéreas.	A
8690.9.06	Ambulancias acuáticas.	A
8690.9.07	Servicios de consulta ambulatoria en quiropráctica.	B
8690.9.08	Servicios de consulta ambulatoria en optometría.	B
8690.9.09	Servicios de consulta ambulatoria en nutrición.	B
8690.9.10	Servicios de consulta ambulatoria en psicología.	B
8690.9.11	Servicios de consulta ambulatoria en terapias complementarias	B
8720.0.07	Servicios de atención residencial para personas con problemas con el consumo de alcohol y otras drogas.	B*
8730.0.01	Servicios ambulatorios de atención integral a la persona adulta mayor.	B*
8730.0.02	Servicios residenciales de atención integral a la persona adulta mayor.	B*
8730.0.03	Servicios ambulatorios de atención integral a la persona con discapacidad.	B*
8730.0.04	Servicios residenciales de atención integral a la persona con discapacidad.	B*

8790.0.01	Centros residenciales de atención a personas adolescentes	B*
8790.0.02	Centros residenciales de atención a personas adolescentes, modalidad vivienda	B
8790.0.03	Centros ambulatorios de atención a personas adolescentes	B
9311.0.01	Centros de acondicionamiento físico.	B
9609.0.01	Centros de tatuajes y perforaciones corporales	B

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
 IIVIC  
 AV. LOS RÍOS, 10800, CAROLINA, VENEZUELA  
 TEL: (0212) 910.1000 FAX: (0212) 910.1001  
 WWW.IIVIC.GOV.VE

## DECRETO EJECUTIVO N° 41123 - COMEX

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 5, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 inciso i) y 2 bis de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, aprobado mediante la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017; el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio); y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, contempla la creación de un órgano nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las obligaciones adquiridas en dicho instrumento. Así, en aplicación de dicha norma, el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, crea el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (en adelante CONAFAC), como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, con el propósito de constituirse como una instancia *“de decisión y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio”*, con participación plena por el Sector Público de los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y Gobernación y Policía; y por el Sector Privado un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO) y cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

II.- Que el párrafo 1 del artículo 8 de dicho Acuerdo Internacional, en materia de cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera, prescribe que *“Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio”*, de modo que, el Estado tiene el deber de procurar dicha coordinación interinstitucional.

III.- Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, *“los criterios que emita el Consejo, en aplicación de las normas y los principios del Acuerdo sobre*

*Facilitación del Comercio, tendrán carácter vinculante para la Administración Pública Central. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública”* de forma que es relevante regular el ejercicio de esta potestad para la debida aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

IV.- Que el Gobierno de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 40342-COMEX del 04 de abril de 2017, procedió a ratificar el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio).

V.- Que dado que, el artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 atribuye funciones al CONAFAC directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, atinentes a la identificación de barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio; la evaluación y promoción de mejoras para la simplificación y agilización de los procedimientos de comercio exterior; la promoción de acciones necesarias frente a otros países en materia de facilitación del comercio; la formulación de propuestas de directrices, resoluciones y otras disposiciones sobre facilitación del comercio, para su emisión por parte de los entes y órganos competentes; y la aprobación de medidas para la facilitación del comercio, así como monitorear y asegurar su cumplimiento, entre otros; es fundamental para Costa Rica que el CONAFAC cuente con una norma reglamentaria que regule la organización y el funcionamiento de este Consejo, con el propósito de atender, de la mejor manera, los compromisos adquiridos por el país mediante dicho Acuerdo Internacional.

VI.- Que, igualmente, los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, en materia de planificación y presupuestación, asignan al CONAFAC la función de elaborar un plan estratégico cuatrienal y planes operativos anuales para la consecución de los objetivos para los que fue creado y los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013. De modo que, resulta fundamental la emisión de regulaciones sobre la operación del Consejo, para cumplir con las funciones encomendadas en su Ley de creación, en tales materias.

VII.- Que en virtud de que, la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013 dispone el destino específico de los tributos establecidos en los incisos 1), 2) y a) del artículo 4 de la Ley de marras, en su momento se emitió el Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016; denominado “*Reglamento a los Impuestos de salidas del territorio nacional por vía terrestre creados por Ley número 9154*”, el cual en sus artículos 18 y 19 regula el procedimiento de incorporación en los proyectos de presupuesto de los recursos recaudados en virtud de los tributos en mención y el seguimiento a la ejecución de los recursos presupuestados, respectivamente, por lo que, con motivo de la creación del CONAFAC, se estima conveniente que únicamente dichos numerales del Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016, sean derogadas y que, por su parte, se establezcan normas que regulen dichas materias en el presente Reglamento.

VIII.- Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, deroga el artículo 3 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, el cual había creado el Consejo de Puestos

Fronterizos Terrestres. Dado que al amparo de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 el CONAFAC asume la competencia del anterior Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, se torna imperativo derogar el Decreto Ejecutivo N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT del 02 de septiembre de 2014, que regula el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

**IX.-** Que mediante acuerdo 02 adoptado en la Sesión Ordinaria número 003-2018, celebrada por el CONAFAC el 08 de marzo de 2018, se dispuso que, en caso de no recibirse más observaciones dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a dicha sesión, respecto del anteproyecto de “*Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio*”, se procediera a recomendar al Ministro de Comercio Exterior y al Presidente de la República, la promulgación del texto propuesto, a efecto que este órgano colegiado cuente con dicha regulación, la cual se estimó suficientemente discutida por sus miembros y asesores técnicos. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que se recibieran ulteriores observaciones, se procedió a remitir el texto del anteproyecto de marras para la consideración del Poder Ejecutivo, de cara a su promulgación.

**X.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*” del “*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y al no contener trámites, requisitos ni procedimientos, se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

**XI.-** Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica. Así, de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo la Regla de Competencia consagrada en el ordenamiento jurídico, es necesario procurar el funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio como una obligación derivada del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, así como asegurar la debida organización de este órgano colegiado.

**XII.-** Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las Leyes de la República y procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, resulta pertinente emitir el presente Reglamento que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, denominada Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio).

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**Reglamento de Organización y Funcionamiento del  
Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (en adelante CONAFAC), de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, denominada Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en adelante el Acuerdo).

**Artículo 2.- Organización.**

El CONAFAC es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, cuya finalidad es la toma de decisiones y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017. Asimismo, el CONAFAC contará con los siguientes órganos:

- a) El pleno del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.
- b) El Presidente del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.
- c) La Secretaría Técnica de Apoyo Técnico y Administrativo.
- d) Las Comisiones Técnicas.
- e) Los Comités Locales de Facilitación del Comercio.

**Artículo 3.- Principios.**

Son principios generales que guiarán a los órganos del CONAFAC:

a) La coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el ejercicio de las funciones contempladas en la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 y el presente Reglamento.

b) El intercambio de información y colaboración, con el objetivo de analizar los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio.

c) La toma de decisiones enfocada a la mejora continua de los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio y controles eficientes.

d) Facilitar el intercambio de información y colaboración entre los órganos y entes públicos que participan en la gestión coordinada de fronteras con las autoridades que velan por la soberanía y la seguridad nacional.

e) La participación activa de las distintas instancias gubernamentales y del Sector Privado que conforman el CONAFAC en las sesiones de éste, con el propósito de lograr la debida coordinación y colaboración referida en los incisos anteriores.

#### **Artículo 4.- Deber de Confidencialidad.**

1.- Los miembros propietarios y suplentes del CONAFAC, así como los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, tendrán el deber de guardar la confidencialidad sobre aquella información clasificada u otra cuya difusión o publicación esté prohibida legalmente. En tales casos, los miembros mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan con motivo del descargo de sus funciones en el CONAFAC, sin que puedan hacer uso de la información obtenida en beneficio propio, de terceros o bien, en perjuicio del interés público.

2.- Asimismo, dicha información solo deberá ser utilizada para el cumplimiento exclusivo de los fines y funciones encomendadas en la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 y el presente Reglamento. A estos efectos, el CONAFAC deberá garantizar mediante el establecimiento de medidas de control de acceso, custodia y resguardo los procedimientos de entrega, recibo y uso de la información que se intercambia en el seno del órgano o que se solicita por parte de este.

3.- Los miembros propietarios y suplentes del CONAFAC, así como los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, serán responsables por la divulgación y el uso indebido o irregular que hagan de la información suministrada en el descargo de sus funciones, sea por su propio

actuar o por actos provenientes de sus funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que se desprenda de su divulgación y uso.

4.- En lo no regulado en el presente Reglamento sobre el deber de confidencialidad, los miembros del CONAFAC, los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que las leyes especiales establezcan para el acceso y uso de información y datos sensibles, confidenciales o secretos, según corresponda.

#### **Artículo 5.- Cooperación Interinstitucional.**

1.- Cuando los órganos y entes públicos que participan o conforman el CONAFAC o sus órganos traten o atiendan temas dentro del alcance, las normas y los principios del Acuerdo, deberán coordinar con el Consejo las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas e informar a este sus avances; lo anterior al tenor del párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

2.- Igualmente, dichos órganos y entes públicos que participan o conforman el CONAFAC o sus órganos deberán prestar toda la colaboración y asesoría, a efecto de coadyuvar en la labor del CONAFAC, en aquellas acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas concernientes a los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio que gestione el CONAFAC.

## **CAPÍTULO II EL CONSEJO NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

#### **Artículo 6.- Funciones.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, el CONAFAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- b) Diagnosticar e identificar barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio.
- c) Evaluar y promover mejoras para la simplificación y agilización de los procedimientos de comercio exterior.
- d) Promover, mediante los canales legalmente establecidos, las acciones que estime necesarias frente a otros países, en materia de facilitación del comercio.



- e) Proponer directrices, resoluciones y otras disposiciones sobre facilitación del comercio, para su emisión por parte de los entes y órganos competentes y darles seguimiento.
- f) Constituir comisiones técnicas para atender temas específicos relacionados con los objetivos para los que fue creado.
- g) Aprobar medidas para la facilitación del comercio, así como monitorear y asegurar su cumplimiento.
- h) Elaborar un plan estratégico cuatrienal y planes operativos anuales, para la consecución de los objetivos para los que fue creado y presentar al Consejo de Gobierno un informe anual de avances en el desarrollo de las metas establecidas en estos.
- i) Gestionar iniciativas de capacitación y formación continua, en materias relacionadas con la facilitación del comercio, que deberán ser ejecutadas, de forma individual o conjunta, por las autoridades competentes.
- j) Promover, desarrollar y ejecutar mecanismos de coordinación binacionales, para los temas relacionados con los puestos fronterizos ubicados en las fronteras con las Repúblicas de Nicaragua y Panamá; en cuyo caso deberá convocarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- k) Elaborar los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, referente a los destinos específicos de los recursos recaudados.
- l) Procurar la atención de requerimientos y necesidades comunes de los entes y órganos públicos que ejercen competencias específicas en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país, incluso mediante la coordinación con concesionarios y otros entes competentes.
- m) Coordinar con otros entes y órganos públicos que tengan a su cargo temas relacionados con competitividad, facilitación del comercio o que afecten el comercio exterior.
- n) Servir como instancia de coordinación permanente entre las entidades públicas que ejercen competencias específicas en los puestos fronterizos terrestres, puertos (marítimos y fluviales) y aeropuertos.
- ñ) Promover la adopción de las mejores prácticas internacionales para los esquemas de administración, operación, modernización y desarrollo de los puestos fronterizos, puertos (marítimos y fluviales) y aeropuertos del país y los procedimientos de comercio exterior y tránsito de personas que realicen las instituciones que lo conforman, de acuerdo con planes técnicamente sustentados y con agendas y plazos definidos.
- o) Emitir los criterios vinculantes para la Administración Central y recomendaciones o criterios no vinculantes para la Administración Central y Descentralizada, según corresponda,

sobre el alcance, las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

p) Promover el intercambio de información y colaboración entre los órganos y entes públicos que participan en la gestión coordinada de fronteras con las autoridades que velan por la soberanía y la seguridad nacional, para el adecuado funcionamiento de los puertos (marítimos y fluviales), aeropuertos y puestos fronterizos terrestres.

q) Cualquier otra relacionada con la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

### **Artículo 7.- Integración.**

1.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, el CONAFAC estará conformado por los siguientes miembros plenos, todos con derecho a voz y voto, de la siguiente manera:

a) De parte del Gobierno de la República, por un Viceministro de las Carteras Ministeriales de:

1. Comercio Exterior.
2. Hacienda.
3. Agricultura y Ganadería.
4. Obras Públicas y Transportes.
5. Salud.
6. Seguridad Pública.
7. Gobernación y Policía.

b) De parte del Sector Privado:

1. Cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
2. Un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).

2. Cuando en alguno de los Ministerios indicados exista más de un Viceministro, el Ministro del ramo respectivo determinará cuál de ellos integrará en calidad de titular el CONAFAC. En caso de que, el Viceministro que fue designado como titular en el CONAFAC no pueda asistir a una sesión, éste podrá ser sustituido por otro Viceministro de su respectiva cartera.

3. En lo que respecta a los miembros representantes del Sector Privado, éstos se designarán de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40476-COMEX del 20 de junio de 2017; denominado “*Reglamento para la designación de los miembros representantes del Sector Privado que forman parte del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio*”.

4. Los miembros del CONAFAC ejercerán sus funciones en forma *ad honorem*, por lo que no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en el mismo con cargo al Presupuesto Ordinario y Extraordinarios de la República.

5. A todos los miembros plenos y suplentes del CONAFAC, en el ejercicio del cargo, le serán aplicables las disposiciones de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004.

#### **Artículo 8.- Asesores.**

1.- Los Viceministros señalados en el artículo anterior podrán asistir a las sesiones del CONAFAC acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes y por un asesor técnico, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

2.- Cada miembro titular representante de UCCAEP y de CADEXCO, podrá asistir a las sesiones del CONAFAC acompañado por un asesor técnico, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

#### **Artículo 9.- Sesiones.**

1.- El CONAFAC sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente.

2.- Las sesiones del CONAFAC iniciarán con la lectura de la agenda de la sesión. Cuando se trate de sesiones ordinarias, cualquier cambio en la agenda, deberá ser aprobado por dos tercios de los miembros presentes del CONAFAC. La agenda de las sesiones extraordinarias no podrá variarse.

#### **Artículo 10.- Invitados.**

Las sesiones del CONAFAC serán siempre privadas, sin embargo, este por unanimidad de sus miembros presentes, podrá acordar que, para ciertos casos, se permita el acceso a representantes de otras entidades, instituciones, organizaciones o empresas públicas o privadas cuya labor guarde relación con las acciones, actividades, iniciativas, planes y proyectos que puedan contribuir al mejor desempeño del quehacer del CONAFAC.

#### **Artículo 11.- Convocatorias.**

1.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos en primera instancia; sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, tanto la convocatoria como la documentación relacionada, se enviarán en físico con

veinticuatro horas de antelación al día en que se efectuó la convocatoria, haciendo entrega de los mismos en la sede de los miembros correspondientes.

2.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas con un plazo de cinco días hábiles de antelación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta y de cualesquiera otros documentos pertinentes.

3.- En tanto las condiciones tecnológicas de que dispongan los miembros del CONAFAC permitan una comunicación integral en la que medie audio, video y datos, así como la simultaneidad en la comunicación y en la deliberación, éstos podrán participar de las sesiones de forma virtual, cuando medien situaciones especiales que así lo justifiquen.

#### **Artículo 12.- *Quorum.***

1.- El *quorum* para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el CONAFAC. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, en caso de empate el voto del Presidente será decisivo. De no reunirse el quórum a la hora indicada en la convocatoria, el CONAFAC podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en los que podrá sesionar después de media hora, para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

2.- Cuando el Viceministro que fue designado como titular en el CONAFAC deba retirarse de la sesión antes de su finalización, este podrá ser sustituido en el acto por cualquiera de los otros Viceministros de su respectiva cartera, lo cual quedará debidamente asentado en el acta de la sesión. En caso de que sea el Viceministro de Comercio Exterior quien se retire de la sesión, se procederá a realizar el nombramiento de un Presidente *ad hoc* para el tiempo restante de la sesión, según lo estipulado en el artículo 16 del presente Reglamento.

3.- Cuando un miembro propietario representante del Sector Privado deba retirarse de la sesión antes de su finalización, este podrá ser sustituido en el acto por su suplente, lo cual quedará debidamente asentado en el acta de la sesión.

4.- Cuando los temas tratados en la agenda den lugar a eventuales conflictos de interés respecto de alguno de los miembros del órgano colegiado, el mismo deberá excusarse de participar en la discusión y votación del tema respectivo y retirarse del recinto. Esta disposición aplicará también, para el caso de los suplentes presentes.

#### **Artículo 13.- Asistencia.**

Para cada sesión que celebre el CONAFAC, la Secretaría Técnica levantará un registro de asistencia de los miembros, sobre la base de las convocatorias formuladas por el Presidente. En ese registro los miembros y otros asistentes deberán consignar, al menos, su nombre completo, número de identificación y firma.

#### **Artículo 14.- Actas.**

1.- De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y la entidad u organización que representan, las circunstancias del lugar, la hora y el tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales que se discutieron de conformidad con la agenda aprobada y el contenido de los acuerdos tomados, en caso de que existan.

2.- Las actas serán remitidas a los miembros del Consejo utilizando medios electrónicos institucionales dentro del plazo máximo de un mes natural de realizada la sesión.

3.- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros asistentes.

4.- Las actas firmadas por el Presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente, quedarán a disposición de los restantes miembros del Consejo para su consulta, en la sede de la Secretaría Técnica o bien serán facilitadas por medios electrónicos a solicitud de cualquiera de los miembros del CONAFAC.

### **CAPÍTULO III PRESIDENCIA DEL CONAFAC**

#### **Artículo 15.- Presidencia.**

El CONAFAC será presidido por el Viceministro de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, quien ejercerá como presidente del órgano y tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONAFAC y mantener el orden de los debates, así como suspender por causa justificada y levantar las sesiones en cada caso, según corresponda.

b) Definir la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y preparar, en coordinación con la Secretaría Técnica, las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados.

c) Coordinar con la Secretaría Técnica las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos que tome el CONAFAC y ejecutar, por sí mismo, cuando corresponda aquellas acciones necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de los acuerdos.

d) Velar porque los órganos, entes y organizaciones participantes brinden los insumos requeridos por la Secretaría Técnica para cada sesión y dar el correspondiente seguimiento.

e) Representar oficialmente al CONAFAC en aquellos actos y actividades en las que se requiera su presencia.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada en la Ley, en el presente Reglamento o por el pleno del CONAFAC o que sea pertinente para cumplir con los objetivos y fines del mismo.

#### **Artículo 16.- Presidencia Ad Hoc.**

En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa con base en el ordenamiento jurídico que impida, objetivamente, la participación del Viceministro de Comercio Exterior en calidad de Presidente del CONAFAC, el pleno del órgano podrá designar de forma temporal, entre sus miembros y para esa sesión, un Presidente ad hoc el cual fungirá con los derechos plenos que regula el presente Reglamento. El CONAFAC, mediante acuerdo, establecerá el procedimiento que regulará esta designación *ad hoc*.

### **CAPÍTULO IV SECRETARÍA TÉCNICA**

#### **Artículo 17.- Secretaría Técnica de Apoyo Técnico y Administrativo.**

El CONAFAC contará con una Secretaría Técnica que brindará apoyo técnico y administrativo, adscrita al Ministerio de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017. Esta Secretaría Técnica, recaerá en la Dirección General de Comercio Exterior y de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales. Dicha Dirección designará un coordinador y un grupo de apoyo, el cual ejercerá las funciones técnicas y administrativas encomendadas a la Secretaría Técnica del CONAFAC.

#### **Artículo 18.- Funciones.**

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar, junto con el Presidente, la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión y las actas respectivas.
- b) Comunicar la convocatoria de las sesiones del Consejo.
- c) Llevar el registro de asistencia de las sesiones del CONAFAC.
- d) Participar en las sesiones del CONAFAC con derecho a voz pero sin voto.
- e) Solicitar y velar porque los órganos, entes y organizaciones brinden la información requerida por ésta para cada sesión.
- f) Coordinar la recepción de información solicitada a los integrantes del CONAFAC para cada sesión.

- g) Recopilar, ordenar, custodiar las actas, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor del CONAFAC.
- h) Apoyar al Presidente en las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos.
- i) Dar apoyo técnico, administrativo y logístico al CONAFAC.
- j) Apoyar y colaborar con la labor de las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación de Comercio y solicitar de éstos, la información requerida por el CONAFAC o su Presidente y acciones necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos del CONAFAC.
- k) Cualquier otra que sea encomendada por el pleno del CONAFAC o su Presidente.

## **CAPÍTULO V COMISIONES TÉCNICAS**

### **Artículo 19.- Comisiones Técnicas.**

1.- El CONAFAC, mediante acuerdo de sus miembros, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, establecerá las Comisiones Técnicas que considere necesarias para atender temas particulares relacionados con los procedimientos relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como las acciones, actividades, proyectos e iniciativas de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio.

2.- Las Comisiones Técnicas serán creadas atendiendo al objetivo de contar con apoyo técnico para un mejor desempeño de las labores del CONAFAC. Dichas Comisiones constituyen uno de los mecanismos para el análisis detallado de los temas objeto de deliberación, de forma que, sus informes y recomendaciones servirán como insumo para el descargo de las funciones del CONAFAC.

### **Artículo 20.- Líder de Proyecto y Coordinador Técnico.**

1.- El CONAFAC designará un líder por cada uno de los proyectos asignados a cada Comisión Técnica. En la designación de dicho líder, el CONAFAC deberá atender el área de especialización de este, así como que cuente con mayor afinidad con el tema a tratar.

2.- La Secretaría Técnica designará un coordinador técnico para cada una de las Comisiones Técnicas que conforme el CONAFAC.

3.- Cada Comisión Técnica, mediante su coordinador técnico, remitirá informes periódicos al CONAFAC sobre su gestión y avances en el tema asignado. La periodicidad de sus reuniones y la logística de esta será acordada por los integrantes de la misma. De cada reunión, el coordinador

levantará una minuta sobre la agenda, los temas tratados, acuerdos alcanzados y miembros presentes.

4.- Las Comisiones Técnicas podrán invitar y convocar a sus reuniones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con el tema a tratar y cuando su participación sea oportuna para analizar aspectos específicos.

5.- Las Comisiones deberán remitir los informes y minutas de sus reuniones, a la Secretaría Técnica del CONAFAC. Las Comisiones Técnicas contarán con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Técnica.

## **CAPÍTULO VI COMITÉS LOCALES DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

### **Artículo 21. Comités Locales.**

La organización y funcionamiento de los Comités Locales de Facilitación del Comercio establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, será regulada mediante el reglamento que emita el Poder Ejecutivo para tal efecto, previa recomendación del CONAFAC.

## **CAPÍTULO VII CRITERIOS Y RECOMENDACIONES DEL CONAFAC**

### **Artículo 22.- Criterios Vinculantes.**

1.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, los criterios que emita el CONAFAC mediante acuerdo de sus miembros, en aplicación de las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, tendrán carácter vinculante para la Administración Pública Central. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

2.- Tales criterios podrán emitirse a partir de consultas que le sean formuladas al CONAFAC o bien, del ejercicio de las funciones que la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 le otorga dicho órgano colegiado.

3.- En caso de conflicto sobre el acatamiento del criterio vinculante, para desapartarse del mismo, se seguirá el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.



**Artículo 23.- Recomendaciones o criterios no vinculantes.**

El CONAFAC podrá emitir, también, recomendaciones o criterios no vinculantes para la Administración Central o Descentralizada, que servirán de guía y orientación en la aplicación del alcance, las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, por parte del órgano o ente público al que se dirijan.

**Artículo 24.- Procedimiento de Consulta.**

1.- El CONAFAC adoptará el procedimiento interno, mediante acuerdo de sus miembros, para la atención de las consultas que le formulen tanto los órganos y entes de la Administración Pública como las organizaciones del Sector Privado.

2.- El CONAFAC no podrá atender consultas relacionadas con la resolución de casos o situaciones concretas, propias del ámbito de decisión del sujeto consultante o de la situación jurídica del consultante.

**CAPÍTULO VIII  
PRESUPUESTO Y RECURSOS**

**Artículo 25.- Anteproyecto de Presupuesto.**

1.- El CONAFAC elaborará los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, su Reglamento y demás lineamientos técnicos para la preparación de este tipo de anteproyectos emitidos por las autoridades competentes.

2.- Con base en los anteproyectos elaborados por el CONAFAC, el Ministerio de Comercio Exterior asignará los recursos requeridos y tramitará ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto Nacional, las asignaciones presupuestarias correspondientes a los entes y órganos públicos pertinentes.

3.- De conformidad con el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, COMEX gestionará la incorporación de los recursos respectivos a los presupuestos de los ministerios que conforman el CONAFAC, como también transferencias a sujetos de derecho público o privado idóneos para administrar los fondos públicos, o bien, por medio de esquemas de fideicomiso o cualquier otra figura que el ordenamiento jurídico permita, si así lo autoriza dicho Consejo.

4.- Los anteproyectos de presupuesto ordinarios, extraordinarios y modificaciones de estos, tramitados por COMEX ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto Nacional, deberán acompañarse de la copia certificada del acuerdo en firme del CONAFAC en

el que se aprueba el destino dado a los recursos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013 para el ejercicio económico de que se trate.

5.- El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará en los proyectos de presupuesto de los entes y órganos públicos pertinentes, los recursos recaudados en virtud de los tributos creados en el artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013; en congruencia con los montos formal y previamente comunicados con la antelación debida por dicha Dirección a COMEX y el anteproyecto de presupuesto aprobado por el CONAFAC.

6.- Es responsabilidad del CONAFAC dar seguimiento a la ejecución de los recursos presupuestados, en virtud de los objetivos contemplados para los tributos creados, según el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013; debidamente incorporados en el presupuesto ordinario y extraordinarios de la República de cada ejercicio económico.

#### **Artículo 26.- Recursos Interinstitucionales.**

1.- Para el desempeño de sus funciones, el CONAFAC se apoyará en las capacidades operativas y administrativas existentes, los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades que lo conforman, en estricto apego a sus competencias legales y a sus independencias administrativas.

2.- Las acciones a ejecutar por el CONAFAC podrán apoyarse en los recursos y cooperación de otras instituciones, órganos y entes públicos; organizaciones privadas o bien, de organismos regionales e internacionales que fomenten, promuevan, asistan o colaboren con los objetivos y fines del CONAFAC o del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

3.- Corresponderá a los Ministerios de Gobierno realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido cumplimiento de los compromisos del Acuerdo y las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas concernientes a los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio.

4.- Los entes y órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de facilitación de comercio, quedan autorizados para que transfieran recursos de sus respectivos presupuestos a tales Ministerios de Gobierno, con el propósito de cumplir lo dispuesto en este artículo.

5.- El Ministerio de Comercio Exterior deberá realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido funcionamiento de la Secretaría Técnica. Asimismo, de conformidad con el artículo 2 ter y el artículo 2 sexies de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, se autoriza a los entes y órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de comercio exterior, a prestar la obligada colaboración de los funcionarios

de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las áreas de su respectiva competencia; y a transferir recursos de sus respectivos presupuestos al Ministerio de Comercio Exterior.

#### **Artículo 27.- Apoyo y colaboración.**

1.- El CONAFAC deberá, por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que lo componen, realizar todas las gestiones necesarias para procurar la atención de requerimientos y necesidades particulares y comunes de los entes y órganos públicos que ejercen competencias específicas en los puertos (marítimos y fluviales), aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país, incluso mediante la coordinación con concesionarios y otros entes competentes.

2.- Lo anterior comprende, también, todas las gestiones que el CONAFAC por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que lo componen, realice ante otros órganos homólogos del CONAFAC de otros Estados, o ante las dependencias ministeriales o secretarías de otros Estados u Organismos Internacionales, para promover, mediante los canales legalmente establecidos y de conformidad con el ordenamiento jurídico, las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas de ayuda, cooperación y donación que estime necesarias frente a otros países, en materia de facilitación del comercio.

3.- El CONAFAC por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que le componen, deberá coordinar con otros entes y órganos públicos de la Administración Central o Descentralizada, que tengan a su cargo temas relacionados con competitividad, facilitación del comercio o que afecten el comercio exterior de Costa Rica, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio; la prestación de asesoría y apoyo técnico y colaboración, cuando resultare procedente, de acuerdo con su competencia.

### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 28.- Normas Supletorias.**

En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, el CONAFAC y sus órganos, se regirán por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

#### **Artículo 29.- Derogatorias.**

1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT del 02 de septiembre de 2014; denominado “*Reglamento del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres*”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 21 de noviembre de 2014.

2.- Deróguense los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016; denominado “Reglamento a los Impuestos de salidas del territorio nacional por vía terrestre creados por Ley número 9154”, publicado en el Alcance N° 57 al Diario Oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2016.

**Artículo 30.- Vigencia.**

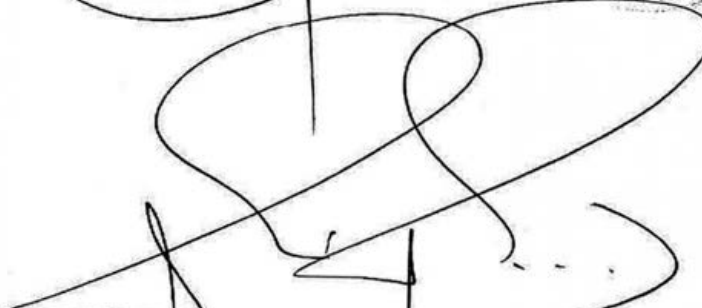
El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**PUBLÍQUESE.**

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
ALEXANDER MORA DELGADO  
Ministro de Comercio Exterior



1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 066-2018-MCE.—( D41123-IN2018242005 ).

# **ACUERDOS**

## **ACUERDO No. 002-MP**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículo 25, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley No 6227 del 02 de mayo de 1978

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Dirección de inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) fue creada mediante Ley No. 7410 del 26 de mayo de 1994, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional, adscrito al Ministerio de la Presidencia, bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, quien podrá delegar, en el Ministerio de la Presidencia la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.
- II. Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la DIS señala en su artículo 5 que el Subdirector General será subordinado ejecutivo inmediato del Director General y en ausencia de éste, lo sustituirá con iguales facultades, debiendo además, tramitar las consultas de entidades externas autorizadas en los registros de la institución y realizar todas las funciones que le delegue el Director General.
- III. Que desde el año 2008, el señor Jorge Torres Carrillo, cédula de identidad 5 0238 0131, fue nombrado como Subdirector General pro tempore de la DIS y mediante Acuerdo No. 004-MP del 15 de mayo de 2014, se le nombró nuevamente en el cargo.
- IV. Que dicho nombramiento y Acuerdo quedaron sin efecto el 08 de mayo de 2018, al terminar la administración Solís Rivera, razón por la cual se hace necesario nombrar al Subdirector General de la DIS

Por tanto,

#### **ACUERDAN**

Artículo 1°- Nombrar al señor Jorge Torres Carrillo, cédula de identidad 5 0238 0131, como Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 2°- Rige a partir del once de mayo de dos mil dieciocho

Dado en la Presidencia de la República, el once de mayo del año dos mil dieciocho.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**RODOLFO PIZA ROCAFORT**

Ministro de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400037011.—Solicitud 117373.—( IN2018242418 ).